

Ministerio de Economía,
Fomento y Reconstrucción
SUBSECRETARIA DE PESCA

ESTABLECE LIMITES MAXIMOS DE CAPTURA POR ARMADOR EN UNIDAD
DE PESQUERIA CAMARON NAILON LETRA N) DEL ARTICULO 2º DE LA LEY
19.713

Decreto Núm. 208.- Santiago, 19 de abril de 2001.- Visto: Lo informado por la División de Desarrollo Pesquero de la Subsecretaría mediante Memorándum N°315 de fecha 5 de abril de 2001; lo dispuesto en el D.F.L. N°5 de 1983; la Ley General de Pesca y Acuicultura N°18.892 y sus modificaciones, cuyo texto refundido fue fijado por el D.S. N°430 de 1991 del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; la ley N°19.713; el decreto supremo N°611 de 1995 y el decreto exento N°437 de 2000, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; las resoluciones N°132 y N°171, ambas del 2001, de la Subsecretaría de Pesca,

Considerando:

1. Que la unidad de pesquería de Camarón nailon (*Heterocarpus reedi*) se encuentra individualizada en el artículo 2º letra n) de la ley N°19.713, por lo que debe someterse a la medida de administración denominada límite máximo de captura por armador, conforme la facultad y los procedimientos establecidos en la mencionada ley.
2. Que mediante resolución N°171 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, se publicó la información de captura de las naves con autorización de pesca vigente en dicha unidad de pesquería para el período 1999-2000, y se han resuelto las correspondientes reclamaciones interpuestas por los armadores, en la forma establecida en el artículo 6º de la ley citada.
3. Que el decreto exento N°437 de 2000, de este Ministerio, fijó para dicha unidad de pesquería una cuota global anual de captura a ser extraída como especie objetivo por la flota industrial ascendente a 3.767 toneladas, fraccionada en 1.507 toneladas para el período enero - abril, 753 toneladas para el período mayo - agosto, y 1.507 toneladas para el período septiembre - diciembre.
4. Que el Servicio Nacional de Pesca ha informado que durante el mes de enero fueron capturadas 806,435 toneladas, quedando una cuota remanente para los meses de febrero a abril ascendente a 700,565 toneladas, distinta de la estimada para dicho período en la resolución N°132 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, que fijó los límites máximos de captura provisionales por armador en esta unidad de pesquería, conforme la facultad y el procedimiento previstos en el artículo 3º transitorio de la mencionada ley,
5. Que considerando la información de captura publicada en la resolución N°171 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, las resoluciones ministeriales que resuelven los reclamos interpuestos por los armadores, y la cuota global anual de captura remanente, los límites máximos de captura por armador para el año 2001 son los que a continuación se establecen,

Decreto:

Artículo 1°.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la ley 19.713, los límites máximos de captura por armador, expresados en toneladas, para la unidad de pesquería de Camarón nailon, individualizada en la letra n) del artículo 2° de la misma ley, son los siguientes:

Armador	Febrero					
Abril	Mayo					
Agosto	Sept.					
Dic.	Total					
Anual						
Aguafría S.A. Pesq.	52,204	56,111	112,297		220,612	
Amancay Ltda. Pesq.	25,547	27,459	54,955	107,961		
Baycic Baycic, María	46,439	49,914	99,895	196,248		
Bravamar y Cía. Ltda., Emp. Pesq.	49,451	53,152	106,375		208,978	
Camanchaca S.A., Cía. Pesq.	0,621	0,667	1,335	2,623		
Concepción Ltda., Pesq.	3,848	4,136	8,277	16,261		
González Rivera, Marcelino	1,271	1,366	2,733	5,370		
Inversiones Los Alamos S.A.	2,277	2,447	4,898	9,622		
Irina Ltda.	14,449	15,53	31,081	61,060		
Isladamas S.A., Pesq.	107,477		115,521	231,195	454,193	
Maestranza Talcahuano Ltda.	0,05	0,053	0,107	0,210		
Mendoza Gómez, Gastón	0,559	0,601	1,203	2,363		
Morozin Baycic, María Ana	26,636	28,629	57,296	112,561		
Morozin Yurecic, Mario	60,073	64,569	129,224	253,866		
Pacífico Sur S.A., Pesq.	0,051	0,055	0,11	0,216		
Pesca Marina Ltda., Soc.	69,58	74,788	149,675	294,043		
Quintero Ltda. Soc. Pesq.	14,382	15,458	30,937	60,777		
Quintero S.A., Pesq.	104,787		112,63	225,409	442,826	
Rades Ltda., Pesq.	16,979	18,25	36,525	71,754		
Rubio Aguilar, Francisco	0,459	0,494	0,988	1,941		
Sirius Achernar Ltda., Pesq.	46,306	49,772	99,611	195,689		
Socovel Ltda., Soc. Proc. Alim.	23,83	25,614	51,262	100,706		
Sunrise S.A. Pesquera	30,264	32,529	65,102	127,895		
U. Católica de Valparaíso	3,026	3,253	6,51	12,789		

En el evento que las fracciones antes señaladas, sean extraídas antes del término de los respectivos períodos autorizados mediante decreto exento N°437 de 2000, citado en Visto, el armador o grupo de armadores según corresponda, deberá suspender las actividades extractivas. Los excesos en la extracción del respectivo período se descontarán de la fracción autorizada para el período siguiente.

En el caso que las fracciones de los límites máximos de captura por armador no sean extraídos totalmente dentro de los períodos autorizados, acrecerá a la fracción autorizada en el período siguiente al armador o grupo de armadores, según corresponda.

Las capturas efectuadas en conformidad con los límites de captura provisionales por armador fijados en la resolución N°132 de 2001, de la Subsecretaría de Pesca, serán imputadas a los límites de captura fijados en el presente decreto.

Artículo 2º.- Una vez publicado el presente decreto en el Diario Oficial, los armadores industriales individualizados en el artículo 1º podrán acogerse a lo dispuesto en los artículos 7º, 8º y 9º de la ley 19.713.

Los armadores que no hayan ejercido previamente la opción contemplada en el artículo 7º de la ley Nº19.713, podrán acogerse a este beneficio dentro del plazo de 10 días corridos contados desde la fecha de publicación del presente decreto en el Diario Oficial, manifestando su voluntad por escrito a la Subsecretaría de Pesca. El ejercicio de esta opción es irrevocable durante el presente año calendario.

Artículo 3º.- Al armador o grupo de armadores que sobrepasen el límite máximo de captura establecido en un año calendario se le descontará al año siguiente el triple del exceso, expresado en porcentaje para cada uno de los coeficientes de participación relativos de cada una de las naves que dio origen al límite máximo de captura en la unidad de pesquería correspondiente.

Al armador o grupo de armadores que sobrepase el límite máximo de captura establecido en el último año calendario en que se aplique esta medida de administración, al año siguiente deberá paralizar por dos meses las actividades pesqueras extractivas de todas las naves que dieron origen a su límite máximo de captura.

Artículo 4º.- Al armador o grupo de armadores que incurra en alguna de las conductas descritas en el artículo 12 de la ley 19.713, se le descontará el porcentaje del límite máximo de captura que le corresponda en la respectiva unidad de pesquería, conforme a lo mencionado en el citado artículo.

Artículo 5º.- Sin perjuicio de lo señalado precedentemente, y de dispuesto en la Ley General de Pesca y Acuicultura y en sus normas reglamentarias, los armadores pesqueros industriales deberán dar cumplimiento a las obligaciones y procedimientos establecidos en la ley 19.713.

Artículo 6º.- La infracción a las disposiciones relativas al límite máximo de captura por armador será sancionada en conformidad al procedimiento y las sanciones establecidas en la ley 19.713.

Anótese, tómese razón y publíquese.- JOSE MIGUEL INSULZA SALINAS, Vice-Presidente de la República.- Alvaro Díaz Pérez, Ministro de Economía, Fomento y Reconstrucción Subrogante.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Daniel Albarrán Ruiz-Clavijo, Subsecretario de Pesca.